

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LUIS E.
HERNÁNDEZ ROMÁN
Petionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO; TRINITY SERVICE GROUP,
INC.; FULANO DE TAL;
COMPAÑÍA DE TAL
Recurrido

KLCE201801581

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Número:
J DP2018-0031

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece el señor Luis E. Hernández Román (Sr. Hernández; petionario), el cual acude ante nosotros por derecho propio mediante recurso de *certiorari*. En su escrito el Sr. Hernández no especifica propiamente de qué dictamen recurre.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

Tomamos conocimiento judicial¹ de que el 22 de diciembre de 2017 el petionario presentó *Demanda* sobre maltrato, daños y perjuicios contra el Departamento de Corrección y otros. Luego de varios incidentes procesales el TPI emitió *Sentencia* el 8 de mayo de 2018, notificada el 15 de mayo de 2018, mediante la cual desestimó sin perjuicio la demanda presentada por el petionario.² Así las cosas, el Sr. Hernández acudió

¹ Véase KLCE201801209.

² Tomamos conocimiento judicial, además, de que en su *Sentencia* el TPI determinó lo siguiente:

En el caso de epígrafe se han emitido dos órdenes a la parte demandante, el 14 de febrero de 2018, y el 5 de marzo de 2018.

Transcurrido el término concedido a la parte demandante y no habiendo cumplido con las órdenes emitidas, el Tribunal Desestima y Archiva el

ante nosotros mediante recurso de certiorari que fue acogido por un panel hermano como recurso de apelación.³ Este último, fue desestimado por falta de jurisdicción por prematuro mediante *Sentencia* emitida el 9 de octubre de 2018. En síntesis, nuestro panel hermano concluyó que el recurso de apelación presentado por el Sr. Hernández era prematuro porque la *Sentencia* emitida por el TPI no se le había notificado adecuadamente a este y, por tanto, no había comenzado a transcurrir el término para acudir ante este foro.⁴

Así las cosas, el 9 de noviembre de 2018 se presentó ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el presente recurso de *certiorari*.⁵ Aunque el escrito presentado por el peticionario no contiene propiamente señalamientos de errores de este se desprende que su petición es la siguiente:

[...] [S]uplicamos de este Honorable Tribunal de Apelaciones [que] ordene o solicite al Tribunal de Primera Instancia:

1. el env[i]o de copia documento demanda;
2. se ordene Ofic[ina] [de] Alguaciles emplace demandados; y
3. se le asigne un abogado con experiencia en asuntos civiles sobre confinados.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), tenemos la facultad de “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Cónsono

caso en virtud de lo dispuesto en la Regla 39.2(A) de las de Procedimiento Civil de [2009]. Se decreta el Archivo Sin Perjuicio.

³ Véase KLCE201801209.

⁴ Específicamente, nuestro panel hermano expresó lo siguiente:

[...] [C]olegimos que la notificación de la *Sentencia* fue defectuosa, pues no cumplió con las exigencias del Debido Proceso de Ley. Consecuentemente, los términos para acudir ante este foro apelativo no han comenzado a transcurrir. Así pues, hasta tanto el Tribunal de Primera Instancia no le notifique adecuadamente la *Sentencia* al señor Hernández Román, no comenzará a transcurrir el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones. Por tanto, resulta forzoso desestimar el presente recurso por ser el mismo prematuro. (Énfasis en el original suprimido.)

⁵ El recurso de *certiorari* fue asignado a esta oficina el 27 de noviembre de 2018.

con lo anterior, prescindimos del escrito de la parte recurrida y, así, resolvemos.

II

Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones

En lo pertinente, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C) concede a este Tribunal la facultad de denegar un auto discrecional por iniciativa propia por los siguientes fundamentos:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

III

En el presente caso el peticionario nos solicita que ordenemos al foro primario a enviarle copia de la demanda que presentó, que le ordenemos a la Oficina de Alguaciles a emplazar a los demandados y que le asignemos un abogado de oficio.

Comenzamos por enfatizar que el peticionario no especificó de qué dictamen recurre ante nosotros ni incluyó, como mínimo, una copia de la determinación de la que recurre. Evaluado con detenimiento el escrito que tuvimos ante nuestra consideración, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que el mismo no expone una controversia sustancial que amerite nuestra intervención.

Si el Sr. Hernández entiende que tiene alguna reclamación que realizar deberá dirigir su petición ante el foro administrativo pertinente o presentar la acción correspondiente ante el TPI en vista de que su caso fue desestimado **sin perjuicio**. Siendo ello así, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.

83 (C), denegamos la expedición auto de *certiorari* solicitado por no presentar una controversia sustancial.

IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del presente recurso de revisión judicial, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), por no presentar una controversia sustancial.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones